

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 25-10-84

HORA: 18¹⁰ hs.

S/T



RAQUEL P. DE ROCA
Secr. Despacho - Ceremonial y Protocolo
PRESIDENCIA

HONORABLE LEGISLATURA

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 258

LETRA: GOB.

USHUAIA, 25 OCT. 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el fin de completar mediante el presente acto, el modo de participación del Poder Ejecutivo Territorial en la elaboración de las leyes, de conformidad con / lo dispuesto en el Artículo 40° del Decreto Ley N° 2191 del 28 de febrero de 1957.

El proyecto de Ley girado a consideración del Ejecutivo y que ingresara el día 26 de septiembre p.d., prevé en su articulado beneficios en favor de las Cooperativas que se inscriban en este Territorio.

Si bien el Poder Ejecutivo comparte la iniciativa de V.H., estando en un todo de acuerdo en el fomento y la difusión del sistema cooperativo, / existen en el cuerpo normativo antes referido, beneficios que de quedar consagrados atentarian en algún caso contra un precepto de arraigo constitucional, como lo es la igualdad ante la Ley (Art. 16° de la Constitución Nacional) y en otro impondría prerrogativas económicas reñidas con la legislación imperante en la materia.

En primer lugar resulta objetable el reconocimiento de las Cooperativas como "Entidades de bien público", ya que, y según lo establece la Ley / Nacional N° 20.337, ellas "... son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios ...", (Art. 2°).-

Los aludidos servicios podrán ser calificados, en algunos casos, / como públicos, lo cual no le ha de conferir a la Cooperativa el carácter de "Entidad de bien público", razón por la cual corresponde eliminar tal calificación del Artículo lero.-

El artículo 2do. sostiene que las Cooperativas radicadas en el Territorio " no son sujeta imponible a tributación territorial alguna".

Si tal enunciado cobrara vigencia podría llegar a favorecerse la / constitución de Sociedades realmente comerciales como cooperativas con el sólo afán de buscar la desgravación impositiva. En todo caso la mencionada ner




111...2

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///... 2

ma debería facultar al Poder Ejecutivo a eximir la imposición Territorial a posteriori de analizar la finalidad, como la constitución y naturaleza de las mismas.-

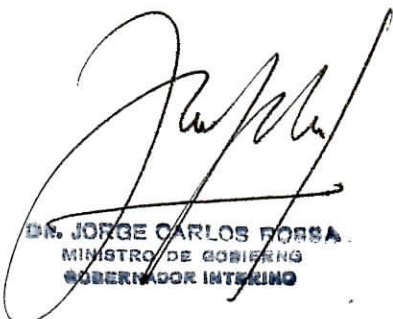
Es del caso recordar aquí que toda Sociedad es siempre sujeto imponible a tributación, cabiendo tan sólo la posibilidad, como antes se dijera de una exención.

El Artículo 3ero. tiende a consagrar una "prioridad" en la concesión de tierras fiscales, frente a otras personas de existencia física e ideal. Este beneficio atenta contra la igualdad de tratamiento que las personas de cualquier índole que sean merecen, y aún cuando se entendiera lo contrario por sostener que las situaciones son diversas, corresponderá medir el alcance futuro que tal privilegio traería aparejado ya que obligaría al Ejecutivo a anteponer a la obra pública la pretensión de una Cooperativa. Debe ser el Ejecutivo el / que en uso de sus atribuciones (S. Decreto N° 2191/57) y guiado por el afán / del fomento y la difusión del sistema Cooperativo quién resuelva en definitiva caso por caso y de acuerdo a las circunstancias la conveniencia como la necesidad de otorgar tierras fiscales a aquellas entidades.

Por lo expuesto y en uso de la facultad normada en el Artículo 42 / del Decreto Ley N° 2191/57, corresponde vetar parcialmente, y de conformidad con lo hasta aquí expuesto, las partes pertinentes de los Artículos 1ero., / 2do. y 4to. del proyecto "ut supra" enunciado.-

Dios Guarde a V.H.


EDGARDO DANIEL IRIBARNE
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA


DR. JORGE CARLOS FORSSA
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO